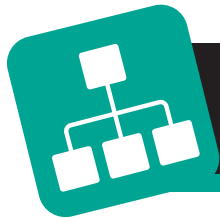


UNIDAD 2

SUJETOS Y ACTOS PROCESALES

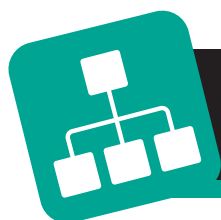


Contenidos

Contenidos	1
Bienvenida	3
Competencia	3
Objetivos de aprendizaje	3
Temas	4
Preconceptos	4
1. Competencia	5
1.1. Cláusula general o residual de competencia	6
1.2. Jurisdicción y competencia	6
1.2.1 Factor cuantía	8
Factor territorial	8
1.3 Comisión	12
Resumen tema 1	12
Tips obligatorios del Tema 1	13
2. Deberes y poderes del juez.	13
2.1. Deberes del juez.	14
2.2. Poderes del juez.	16
Resumen tema 2.	17
3. Auxiliares de la justicia.	18
Resumen tema 3.	21
4. Partes, terceros y apoderados.	22
Artículo 53. Capacidad para ser parte.	22
Artículo 54. Comparecencia al proceso.	22
Artículo 55. Designación de curador ad litem.	24
Artículo 58. Representación de personas jurídicas extranjeras y organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro.	24

UNIDAD 2

SUJETOS Y ACTOS PROCESALES



Contenidos

Artículo 60. Litisconsortes facultativos.	25
Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.	25
Artículo 62. Litisconsortes cuasinecesarios.	26
Artículo 64. Llamamiento en garantía.	26
Artículo 66. Trámite.	27
Parágrafo.	27
Artículo 67. Llamamiento al poseedor o tenedor.	27
Artículo 68. Sucesión procesal.	28
Artículo 71. Coadyuvancia.	29
Resumen Tema 4.	31
Cierre de la Unidad.	31

UNIDAD 2

SUJETOS Y ACTOS PROCESALES



Bienvenida

¡Bienvenido! En la presente unidad abordaremos todos los temas relacionados con los Sujetos y Actos procesales en el Proceso, contemplado en el Código General del Proceso.



Competencia

Al terminar el estudio de esta Unidad, usted estará en capacidad de establecer quiénes son los distintos actores dentro del proceso, las actuaciones que las partes pueden realizar y la oportunidad de realizar las mismas. Establecer los factores de competencia, deberes y poderes del juez. Funciones del Ministerio Público, de los Auxiliares de la Justicia, de las partes, sus representantes y apoderados.



Objetivos de aprendizaje de la unidad

1. Al final de la presente Unidad, el estudiante deberá identificar los factores de competencia.
2. Deberá distinguir todos los sujetos procesales.
3. También definirá los deberes y poderes del juez

UNIDAD 2

SUJETOS Y ACTOS PROCESALES



Temas

1. Competencia.
 - 1.1. Cláusula General o Residual de Competencia
 - 1.2. Jurisdicción y Competencia
 - 1.3. Comisión
2. Deberes y poderes del juez
 - 2.1. Deberes
 - 2.2. Poderes
3. Auxiliares de la justicia
4. Partes, terceros y apoderados



Preconceptos

Para el estudio de la presente Unidad se hace necesario el estudio y análisis de los términos que se definen a continuación, con el objetivo tener claridad a la hora de realizar el análisis específico de los temas a tratar en la Unidad.

COMPETENCIA: Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto.

LITISCONSORTE: Persona que litiga por la misma causa o interés que otra, formando con ella una sola parte.

UNIDAD 2

SUJETOS Y ACTOS PROCESALES



1.

Competencias

La competencia es la atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto. La competencia en nuestro ordenamiento jurídico se establece de distintas maneras. Durante el transcurso de la unidad veremos dicha clasificación.

1.1. Cláusula general o residual de competencia

Es importante tener en cuenta que la jurisdicción ordinaria le corresponde todo asunto que no esté bajo la competencia de otra jurisdicción de manera expresa. Es decir lo que no se encuentre en el Código de Procedimiento Penal, en el Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en el Código Procesal Laboral.

Dicha cláusula se encuentra en el artículo 15 del C.G.P.

Es importante decir, que corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido por la ley a otro juez civil.

El artículo 16 del C.G.P. hace referencia a la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y competencia, en la que establece que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables, es decir en cuanto a la calidad de los sujetos intervinientes en el proceso y en cuanto a la división vertical en que se divide la jurisdicción (primera y segunda instancia), respectivamente.

Mientras que lo prorrogable se presenta cuando hay falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional, al no reclamarse en tiempo, entonces el juez seguirá conociendo el proceso. Al alegarse oportunamente lo actuado conservará validez y el

UNIDAD 2

SUJETOS Y ACTOS PROCESALES



proceso se remitirá al juez competente.

1.2. Jurisdicción y competencia

Para comenzar, es importante hacer mención que la competencia recae en los jueces civiles municipales, jueces civiles del circuito y los jueces de familia. La competencia de éstos se divide en: única y primera instancia, establecidos en los artículos 17 al 22 del Código General del Proceso. Se podría pensar que la competencia de estos se circunscribe solamente en lo establecido en esos artículos, pero como se podrá observar, dejan una puerta abierta al decir “los demás que les atribuya la ley” o “aquellos que no sean competencia

- Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia:
 1. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
 2. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.
 3. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.
 4. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.
 5. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.” (AJ - Avance Jurídico, 2012).
- Asuntos que conocen los jueces civiles del circuito en primera instancia:
 1. Corregido por el Art. 2, Decreto Nacional 1736 de 2012. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción

UNIDAD 2

SUJETOS Y ACTOS PROCESALES



- contencioso administrativa.
2. También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.
 3. De los de expropiación.
 4. A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.
 5. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez.” (AJ - Avance Jurídico, 2012)
- Algunos de los asuntos que conocen los jueces de familia:
 1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.
 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.
 3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”
 4. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos.” (AJ - Avance Jurídico, 2012)
 - Finalmente y por ello no menos importante, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el artículo 30 del C.G.P, también tiene enunciada su competencia para que sea leída y analizada.

UNIDAD 2

SUJETOS Y ACTOS PROCESALES



1.2.1 Factor cuantía

La cuantía es uno de los aspectos que fueron modificados con relación al C.P.C. Dicha modificación se pone de manifiesta en el artículo 25 del C.G.P, así:

- “Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).
- Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
- Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
- El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.” (AJ - Avance Jurídico, 2012)

Factor territorial

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece dichas reglas:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de

UNIDAD 2

SUJETOS Y ACTOS PROCESALES



unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

4. En los procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades, y en los que se susciten por controversias entre los socios en razón de la sociedad, civil o comercial, aun después de su liquidación, es competente el juez del domicilio principal de la sociedad.

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier natura

UNIDAD 2

SUJETOS Y ACTOS PROCESALES



leza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

8. En los procesos concursales y de insolvencia, será competente, de manera privativa, el juez del domicilio del deudor.

9. En los procesos en que la nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado y en los que la nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante.

Cuando una parte esté conformada por la nación y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquella.

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

11. En los procesos de propiedad intelectual y de competencia desleal es también competente el juez del lugar donde se haya violado el derecho o realizado el acto, o donde este surta sus efectos si se ha realizado en el extranjero, o el del lugar donde funciona la empresa, local o establecimiento o donde ejerza la actividad el demandado cuando la violación o el acto esté vinculado con estos lugares.

UNIDAD 2

SUJETOS Y ACTOS PROCESALES



12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

- a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.
- b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.
- c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.” (AJ - Avance Jurídico, 2012).

Como se pudo observar en este factor de la competencia, las reglas son muy específicas lo cual implica una mayor atención por parte del demandante, porque en ciertas ocasiones se pierde de vista este artículo, el cual resulta muy importante porque al tener claro estas 14 pautas mencionadas entramos, de alguna manera, ganando en cuanto a la admisión de la demanda.

UNIDAD 2

SUJETOS Y ACTOS PROCESALES



1.3 COMISIÓN

En un proceso judicial se denomina comisión a la figura jurídica por medio de la cual se le encomienda a otra autoridad judicial distinta a la que lleva el proceso, para que efectúe ciertas actuaciones que deben realizarse en pro de este y que no puedan realizarse en la sede judicial del juez ante el cual se ventila dicho proceso. La comisión se encuentra regulada desde el artículo 37 del Código General del Proceso, hasta el artículo 41, cuya vigencia comenzó a partir del 1° de enero de 2014.

Podrá surtirse a través de la comisión cualquier actuación que deba realizarse fuera de la sede del juez de conocimiento del proceso, respecto a esto el código general del proceso establece que no podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocesales.

El Código agrega a la figura de la comisión, el hecho de que ésta puede consistir en la solicitud de ayuda a un servidor público para poder realizar la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia o cualquier otro medio idóneo, esta incorporación se encuentra regulada en el inciso 2° del artículo 37 del Estatuto Proceso, el cual indica lo siguiente:

“La comisión podrá consistir en la solicitud, por cualquier vía expedita, de auxilio a otro servidor público para que realice las diligencias necesarias que faciliten la práctica de las pruebas por medio de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea”. (AJ - Avance Jurídico, 2012)

RESUMEN TEMA 1

Durante el Tema 1, pudo analizarse la cláusula general de competencia en la que delimita cuál es el límite o a partir de donde empieza la competencia en asuntos civiles (entiéndase familia, civil, comercial y agrario), por ende, se puede deducir que es una

UNIDAD 2

SUJETOS Y ACTOS PROCESALES



competencia residual, es decir, aquellos asuntos que no sean competencia de jueces laborales, penales, administrativos, etc., serán competencia de los jueces civiles y de familia

También es determinante en este tema lo respectivo a la modificación que tiene el C.G.P. respecto al C.P.C., relativo a la cuantía. Porque seguramente al interior de la Comisión Redactora, consideraron que dicho aumento de montos de la cuantía corresponde mucho más a la realidad que el anterior Código.

Tips obligatorios del Tema 1

Para tener clara la competencia del juez civil, es importante establecer que es competente como regla general, de cualquier asunto no regulado por los demás códigos procesales del área laboral o penal.

El factor cuantía cambió respecto al del Código de Procedimiento Civil, y es por ello tenerlo siempre en cuenta para establecer quién es el juez competente para presentar la demanda

2.

DEBERES Y PODERES DEL JUEZ

Así como las partes en el proceso tienen unos deberes que asumir en torno a la actuación en el mismo, el juez también tiene unos deberes, los cuales son 15, que se dejan pasar por alto por cuanto el juez es la autoridad y director del proceso y se asume que tiene absoluta libertad para actuar por el simple hecho de tener esa potestad y ello no es absoluto. Dichos deberes son de cumplimiento imperativo porque son establecidos por el legislador.

UNIDAD 2

SUJETOS Y ACTOS PROCESALES



De igual manera, el juez también tiene ciertas prerrogativas o poderes consagrados. El legislador dividió dichos poderes en dos; de ordenación e instrucción y correccionales.

2.1. DEBERES DEL JUEZ

Los deberes indicados en el Código General del Proceso en el artículo 42:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.
3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.
4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.
5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.
6. Decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

UNIDAD 2

SUJETOS Y ACTOS PROCESALES



7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite. La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.

8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.

9. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo deber rige para los empleados judiciales.

10. Presidir el reparto de los asuntos cuando corresponda.

11. Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente.

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

13. Usar la toga en las audiencias.

14. Usar el Plan de Justicia Digital cuando se encuentre implementado en su despacho judicial.

15. Los demás que se consagren en la ley.” (AJ - Avance Jurídico, 2012)

UNIDAD 2

SUJETOS Y ACTOS PROCESALES



2.2. PODERES DEL JUEZ

Los poderes se encuentran en el Código General del Proceso en los artículos 43 y 44

Los poderes del juez, están clasificados en dos: de ordenación e instrucción y correccionales. Los primeros son aquellos que tiene el juez como director del proceso, para conducirlo de debida forma hasta la finalización por medio de una sentencia, los segundos son aquellos que tiene el juez como máxima autoridad en el proceso.

- Los de ordenación e instrucción son:

“1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza.

2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.

5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar.

UNIDAD 2

SUJETOS Y ACTOS PROCESALES



- Mientras que los correccionales son los siguientes:
 1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
 4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
 5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
 6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
 7. Los demás que se consagren en la ley.” (AJ - Avance Jurídico, 2012)

RESUMEN TEMA 2

Los deberes y poderes del juez al estar contemplados en la ley, les dan una jerarquía importante, lo cual significa que el juez no puede hacer caso omiso o creer que es letra muerta. Son tan importantes que de no cumplirse el deber por

UNIDAD 2

SUJETOS Y ACTOS PROCESALES



ejemplo de dirigir el proceso, o de dar el adecuado impulso para no dilatar el trámite del mismo, es posible que el juez sea investigado disciplinariamente porque, así como las partes deben ser leales procesalmente, el juez debe serlo también al dirigir el proceso, mantener el equilibrio e igualdad entre las partes, realizar el control de legalidad correspondiente, resolver en derecho cuando se trata de derechos no susceptibles de ser disponibles o fallar en equidad cuando sean susceptibles de serlo. Esta sección del Código se pasa por alto solo por tratarse del juez y no debería ser de esa manera, porque ellos también tienen unas obligaciones que cumplir al igual que las partes durante el proceso.

3.

AUXILIARES DE LA JUSTICIA

El artículo 47 del Código General del Proceso establece y define de la mejor manera lo que significa e implica asumir este cargo:

“Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.”

Para ser designado como auxiliar de justicia hay unas reglas que se deben cumplir según el artículo 48 del mismo Estatuto del proceso:

“1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia. La designación será rotatoria, de manera que la

UNIDAD 2

SUJETOS Y ACTOS PROCESALES



misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista.

En el auto de designación del partidor, liquidador, síndico, intérprete o traductor se incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, y del admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, si fuere el caso, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla.

El secuestre será designado en forma uninominal por el juez de conocimiento, y el comisionado solo podrá relevarlo por las razones señaladas en este artículo. Solo podrán ser designados como secuestres las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá establecer las condiciones para su renovación. La licencia se concederá a quienes previamente hayan acreditado su idoneidad y hayan garantizado el cumplimiento de sus deberes y la indemnización de los perjuicios que llegaren a ocasionar por la indebida administración de los bienes a su cargo, mediante las garantías que determine la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura.

Los requisitos de idoneidad que determine el Consejo Superior de la Judicatura para cada distrito judicial deberán incluir parámetros de solvencia, liquidez, experiencia, capacidad técnica, organización administrativa y contable, e infraestructura física.

2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará

UNIDAD 2

SUJETOS Y ACTOS PROCESALES



la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.

3. Si al iniciarse o proseguirse una diligencia faltaren los auxiliares nombrados, serán relevados por cualquiera de los que figuren en la lista correspondiente y esté en aptitud para el desempeño inmediato del cargo. Esta regla no se aplicará respecto de los peritos.

4. Las partes, de consuno, podrán en cualquier momento designar al auxiliar de la justicia o reemplazarlo.

5. Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para magistrados, jueces y autoridades de policía. Cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano.

6. El juez no podrá designar como auxiliar de la justicia al cónyuge, compañero permanente o alguno de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o cuarto civil del funcionario que conozca del proceso, de los empleados del despacho, de las partes o los apoderados que actúen en él. Tampoco podrá designarse como auxiliar de la justicia a quien tenga interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto del proceso. Las mismas reglas se aplicarán respecto de la persona natural por medio de la cual una persona jurídica actúe como auxiliar de la justicia.

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

UNIDAD 2

SUJETOS Y ACTOS PROCESALES



NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-083 y C-369 de 2014.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no afectará la competencia de las autoridades administrativas para la elaboración de las listas, la designación y exclusión, de conformidad con lo previsto en la ley.

En el artículo 49 ustedes podrán apreciar la manera de cómo son nombrados los auxiliares, la forma de aceptación del cargo y de cómo relevar al mencionado auxiliar. En el artículo 50 estipula a quienes excluirá el Consejo de Superior de la Judicatura de las listas de auxiliares de la justicia.

“Artículo 52. Funciones del secuestre. El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.” (AJ - Avance Jurídico, 2012).

RESUMEN TEMA 3

Los auxiliares de la justicia son expertos en asuntos específicos en los que se apoya el juez, para tomar su decisión. Estos auxiliares tienen como características fundamentales: ser objetivos, imparciales y tener idoneidad en el área sobre el cual es objeto de litigio. Por ejemplo, a la hora de avaluar un bien inmueble o también de determinar el valor de un bien mueble objeto del litigio, o incluso servir de traductores cuando se presente un caso en el que se requiera interpretar de manera adecuada, un contrato en un idioma distinto al castellano. Los auxiliares de la justicia son designados por medio de unas listas en las que se encuentran previamente inscritos, para ser tenidos en cuenta por un juez en cualquier momento, eso sí, seleccionados para un caso en concreto por sorteo.



4.

PARTES, TERCEROS Y APODERADOS

Partes son aquellos que se encuentran en alguno de los extremos de la Litis, bien sea de la parte demandante o de la parte demandada. Los terceros son aquellos que no se encuentran en ninguno de los dos extremos mencionados, pero que, si tienen relación, directa o indirecta, con el proceso que se encuentra en curso. Mientras que los apoderados son aquellos profesionales del derecho que, por el ejercicio de la profesión, tienen el poder investido por la ley, para representar y todo lo que ello conlleva, a las partes, e incluso a terceros

Del artículo 53 al 59 del C.G.P. encontramos lo referente a la capacidad para ser parte y su representación. De dicho capítulo, los artículos más relevantes son los siguientes:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte.

Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.

Artículo 54. Comparecencia al proceso.

Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

UNIDAD 2

SUJETOS Y ACTOS PROCESALES



Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

El artículo que fue recientemente citado, es aplicable en el escenario, por decirlo de alguna manera, normal. Cuando es notificado el demandado y éste se hace valer por medio de su representante legal o por su propia cuenta, debido a que se tiene certeza del domicilio o residencia del demandado. Pero es probable que no sea posible ubicar al demandado porque no se tenga conocimiento del lugar donde reside o tenga su domicilio, es entonces cuando el artículo 55 del Código entra en acción. Esa representante legal del demandado ausente o de aquel que no puede ser representado por un abogado en específico, se le denomina curador ad litem

UNIDAD 2

SUJETOS Y ACTOS PROCESALES



Artículo 55. Designación de curador ad litem.

Para la designación del curador ad litem se procederá de la siguiente manera:

1. Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.

Cuando intervenga el defensor de familia, este actuará en representación del incapaz.

2. Cuando el hijo de familia tuviere que litigar contra uno de sus progenitores y lo representare el otro, no será necesaria la autorización del juez. Tampoco será necesaria dicha autorización cuando en interés del hijo gestionare el defensor de familia.

Artículo 58. Representación de personas jurídicas extranjeras y organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro.

La representación de las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia se regirá por las normas del Código de Comercio.

Las demás personas jurídicas de derecho privado y las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia, constituirán apoderados con capacidad para representarlas judicialmente. Para tal efecto protocolizarán en una notaría del respectivo circuito la prueba idónea de la existencia y representación de dichas personas jurídicas y del poder correspondiente. Además, un extracto de los documentos protocolizados se inscribirá en la oficina pública correspondiente.

Las personas jurídicas extranjeras que no tengan negocios permanentes en Colombia estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan con las forma

UNIDAD 2

SUJETOS Y ACTOS PROCESALES



lidades previstas en este código. Mientras no lo constituyan, llevarán su representación quienes les administren sus negocios en el país. (AJ - Avance Jurídico, 2012).

Este artículo lo que busca en concreto es darles igualdad de armas a las sociedades que no sean colombianas y a las ONG sin ánimo de lucro, para que en el caso en que requieran de una defensa técnica adecuada, cumplan con estas reglas para que puedan tener acceso a la justicia como cualquier otro ciudadano nacido en nuestro país o cualquier otra sociedad constituida en Colombia.

Más adelante encontramos una figura denominada los Litisconsortes que son aquellos que litigan por la misma causa o interés que otra, formando así una sola parte. Los litisconsortes están clasificados y diferenciados en el Código, desde el artículo 60 al 70 se encuentra la regulación sobre esta figura, de lo cual podemos destacar los siguientes artículos:

“Artículo 60. Litisconsortes facultativos.

Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

UNIDAD 2

SUJETOS Y ACTOS PROCESALES



En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Artículo 62. Litisconsortes cuasinecesarios.

Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

Artículo 64. Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le

UNIDAD 2

SUJETOS Y ACTOS PROCESALES



promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 66. Trámite.

Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo.

No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

Artículo 67. Llamamiento al poseedor o tenedor.

El que tenga una cosa a nombre de otro y sea demandado como poseedor de ella, deberá expresarlo así en el término de traslado de la demanda, con la indicación del sitio donde pueda ser notificado el poseedor, so pena de ser condenado en el mismo proceso a pagar los perjuicios que su silencio cause al demandante y una multa de

UNIDAD 2

SUJETOS Y ACTOS PROCESALES



quince (15) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales. El juez ordenará notificar al poseedor designado.

Si el citado comparece y reconoce que es poseedor, se tendrá como parte en lugar del demandado, quien quedará fuera del proceso. En este caso, mediante auto que se notificará por estado, el juez ordenará correr traslado de la demanda al poseedor.

Si el citado no comparece o niega su calidad de poseedor, el proceso continuará con el demandado, pero la sentencia surtirá sus efectos respecto de este y del poseedor por él designado.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a quien fuere demandado como tenedor de una cosa, si la tenencia radica en otra persona.

Cuando en el expediente aparezca la prueba de que el verdadero poseedor o tenedor es persona diferente del demandado o del llamado, el juez de primera instancia, de oficio, ordenará su vinculación. En tal caso, el citado tendrá el mismo término del demandado para contestar la demanda.

Artículo 68. Sucesión procesal.

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

UNIDAD 2

SUJETOS Y ACTOS PROCESALES



El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

(AJ - Avance Jurídico, 2012)

Artículo 71. Coadyuvancia.

Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.” (AJ - Avance Jurídico, 2012)

UNIDAD 2

SUJETOS Y ACTOS PROCESALES



Para aterrizar este artículo, por medio de un ejemplo se puede explicar de mejor manera: A es arrendatario de B, y C interpone demanda de declaración de pertenencia por considerarse poseedor de dicho inmueble. Si el juez falla a favor de C, no solamente se ve afectado B con dicha sentencia porque pierde el Título sobre el inmueble, adicionalmente A se ve afectado con dicho fallo y por ende es necesario su intervención en el proceso. Entonces A se convierte en el coadyuvante de B al presentar un memorial como se indica en el artículo anterior.

En el artículo 72 se pone de manifiesto que el juez tiene la facultad de convocar de oficio a terceros que pueden verse afectados por fraude o colusión si no se les tiene en cuenta. Entonces los convoca para que puedan ejercer su derecho de defensa y así evitarles un perjuicio.

Finalmente, respecto a los apoderados, su regulación se encuentra desde el artículo 73 al 81;

- El derecho de postulación que es la posibilidad de presentar una demanda por medio de un apoderado judicial, salvo que la ley exija que deba representarse a sí mismo.
- Los poderes generales; por escritura pública. Poderes especiales mediante memorial (el más conocido por todos).
- Designación y sustitución de apoderados.
- Terminación del poder
- Facultades del apoderado: Artículo que es importante tener en cuenta y citarlo en los poderes que se presentan, porque hoy en día la mayoría de abogados siguen mencionado las facultades del apoderado del C.P.C. (Art. 70), lo cual es incorrecto porque recordemos que el C.G.P. ya se encuentra, en su totalidad, en vigencia desde el 1 de enero de 2014.
- Los deberes que tienen las partes y sus apoderados, las presunciones de mala fe y finalmente la responsabilidad patrimonial de los apoderados y clientes de estos.

UNIDAD 2

SUJETOS Y ACTOS PROCESALES



RESUMEN TEMA 4

Lo más importante para sustraer en este tema es que hay varios actores dentro de un proceso los cuales son: los protagonistas; las partes y el juez, como también los actores de “reparto” que serían los terceros, cuya intervención no deja de ser importante porque pueden dar mayor claridad a la resolución al proceso. En algunas ocasiones es necesaria su intervención porque es gracias a estos y a su intervención, la posibilidad material de lograr zanjar de manera ágil, las controversias que se presenten en el marco de un proceso.

Finalmente, los apoderados son aquellos que por tener el conocimiento profesional del derecho (derecho sustancial y procesal) para guiar a sus clientes (demandantes o demandados) a buscar resolver el asunto en favor de sus intereses, basados en las leyes que se encuentren en vigencia. Y para ello se requiere de los poderes, bien sean generales o especiales, para poder intervenir en nombre y representación de las partes.



Cierre de la Unidad

Hemos terminado la Unidad 1 recorriendo todo lo relacionado con los sujetos que hacen parte del proceso y lo referente a la jurisdicción y competencia de los jueces. En la siguiente Unidad 2, estudiaremos los distintos actos procesales consagrados en el Código General del Proceso